

recurso de reposición contra el auto de 4 de octubre de 2021.

Laudice Enciso <lenciso100@gmail.com>

Miércoles 6/10/2021 3:11 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseriascost@hotmail.com <joseriascost@hotmail.com>; info@codema.com.co <info@codema.com.co>

Señor juez 58 de pequeñas causas, antes 76 civil municipal, por medio del presente correo remito adjunto recurso de reposición contra su auto de 4 de octubre de 2021.

SI SE OBSERVA LOS CORREOS A DONDE SE DIRIGE EL PRESENTE MAIL, SE DARÁ CUENTA QUE TAMBIÉN SE ESTÁ REMITIENDO EL ADJUNTO A LA COOPERATIVA DEMANDANTE Y A SU APODERADO, POR LO QUE NO ES NECESARIO CORRER TRASLADO ALGUNO CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020. GRACIASL

María Laudice ENCISO

Bogotá, 6 de octubre de 2021.

Señores

Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.

Ref.: ejecutivo 2021-00690.

Demandante: Cooperativa del Magisterio Codema.

Demandada: María Laudice Enciso Montero e Isauro Delgado Garzón.

1. María Laudice Enciso Montero, mayor de edad e identificada con C.C. No. 20.902.985, actuando en causa propia como ejecutada interpongo recurso de reposición en contra del auto de 4 de octubre del año 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte acreedora de la censura que interpuse en contra del auto que decretó medidas cautelares, postergó la decisión de la reposición en contra del mandamiento de pago y tuvo por no cumplida la obligación de pago, todo pago los siguientes términos:

1.1. En primer lugar, no es necesario correr traslado a la parte demandante de los traslados de los recursos, comoquiera que cuando formulé mis censuras contra las cautelas y la orden de apremio remití a la dirección electrónica de notificaciones de la parte acreedora los mismos; en tal caso el Decreto 806 de 2020 dispone que no es necesario agotar los traslados, se debe entender que la contraparte guardó silencio y no se pronunció en oportunidad.

1.2. En segundo término, si bien es cierto que el artículo 438 del Cgp prevé que los recursos en contra del mandamiento de pago se tramitaran y decidirán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los demandados; es de ver que las viscitudes de este caso particular, en mi sentir, ameritan que usted señor juez se pronuncie frente al recurso que formulé en contra del mandamiento de pago.

En efecto, en el referido recurso contra el mandamiento de pago realicé una serie de cuestionamientos en la forma que fue librado el mismo, todo frente a la también forma en que la parte acreedora formuló su demanda ejecutiva y que constituye el parámetro sobre el cual se debió proceder en virtud de la congruencia. Bajo ese sentido expuse los motivos por los cuales estimaba el

monto a que ascendía la deuda y se constituyó el depósito judicial a fin de que el proceso se **termine**.

Por tanto, como se lo mencione en el recurso y lo reitero acá señor juez, considero que en este caso es pertinente resolver el reproche frente al mandamiento de pago sin que se agote la previa notificación del otro demandados, llámese por practicidad, por economía procesal, etc, habida consideración que en el hipotético caso de que mis fundamentos tuvieran eco la resolución por parte suya sería la culminación del proceso, o en su defecto, según sus disposiciones, yo estaría en la disposición de consignar sumas adicionales, en aras de que el proceso finalice.

Así, entonces, postergar la definición del recurso hasta que el deudor principal se notifique (persona de la que valga decir se desconoce su paradero y no ha querido pagar la deuda que contrajo, lo que me tiene a mí en esta penosa circunstancia, por haber confiado en un persona que abuso de mi confianza y solicitó mi ayuda para que le sirviera de codeudora), en esencia constituye para el caso, un trámite inocuo respecto a lo perseguido por mi parte, que no es otra cosa que entrar a cancelar, sin deber, una acreencia que no contraje.

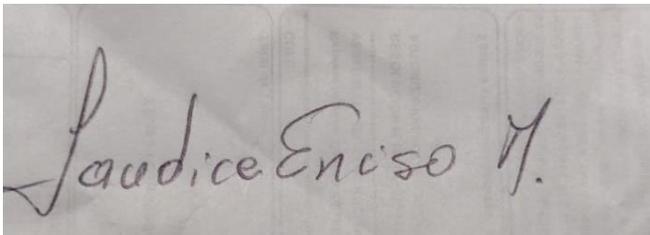
Bajo estas premisas y acudiendo a su sabiduría, es que mediante este nuevo recurso y que no pretende dilatar lo actuación, le solicito que analice nuevamente la viabilidad de resolver la censura en contra del mandamiento de pago, pues el caso permite soslayar lo reglado en el artículo 438 del Cgp, todo en aplicación del principio de la economía procesal y los postulados constitucionales que en la época contemporánea campean todo el ordenamiento jurídico, incluso en el aspecto civil.

1.3. De otro lado, en el inciso final de su auto señaló que *“No se tiene por cumplida la obligación, dado que no se ha pagado el valor que corresponde al importe de capital e intereses señalados en el auto de apremio”*, pero es que precisamente ese importe de capital e intereses es el que se cuestionó en el recurso contra el mandamiento de pago, entonces no hay providencia en firme en mi contra sobre la orden de pago, para que tan categóricamente se diga que no he pagado la obligación conforme a su orden. Repito, ese proveído no está en firme porque contra él formulé recursos, circunstancia que acentúa, para el caso, lo pertinente que resulta ser dar solución a los reproches sin agotar la previa notificación del otro demandado.

En consecuencia de lo dicho, es que presento reposición en contra del auto de 4 de octubre de 2021, con el fin de que se dé solución y se decida el reproche contra el mandamiento de pago, atendiendo lo particular que resulta ser la situación para mí, que como persona pensionada tengo temor de que se embargue mi pensión por una deuda que no me benefició, pero que de todos modos por el error que cometí al servir de codeudora debo salir a respaldar. Por demás, no es del todo acertada su afirmación en punto a que no pague la deuda dentro del término de 5 días, conforme a lo ya expuesto.

2. Con la remisión vía correo electrónico de este memorial también se envía al e-mail de la cooperativa demandante¹ y a su abogado² –ver direcciones a las que se dirigió en el encabezado-. Así, entonces, no hay lugar a correr traslado a la ejecutante. (Parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020).

Sin otro en particular.

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature reads "Laudice Enciso M." with a stylized flourish at the end.

**MARÍA LAUDICE ENCISO MONTERO.
CC. 20.902.985.**

¹ info@codema.com.co

² joseriascot@hotmail.com